

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo
Radicación 760013103009-2020-00054-00

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta en su escrito que reforma la presente demanda, en el sentido de corregir las falencias que se presentaron en el poder y que se libre mandamiento de pago contra la demanda GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA, en calidad de deudora solidaria, toda vez que los pagarés demandados fueron firmados así: Pagare No. 00130072540100026875 lo firmó únicamente PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S y el Pagaré No. 00729600159593 lo firmaron los demandados PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S. y GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA, corregir el hecho tercero de la demanda y también cambiar el acápite de determinación de las partes, toda vez que se informa la precedencia del correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y el acápite de Notificaciones porque se cambió la dirección de notificación de la apoderada.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se aportó poder para demandar a la señora GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA y esta firmó el pagaré No. 00729600159593, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la reforma de la demanda ejecutiva singular promovida por el **BBVA COLOMBIA S. A.** contra la sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.** y **GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA.**

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, **ORDENAR** a la sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.** que pague a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma de **\$4.963.131.00** por concepto de saldo de capital, representados en el pagaré 00130072540100026875.

B.- Por los intereses moratorios correspondientes que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de febrero de 2020, hasta su cancelación total.

Tercero.- ORDENAR a la sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.** y a **GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA** que paguen a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma de **\$195.715.291.00** por concepto de capital, representados en el pagaré 00729600159593.

B.- Por los intereses de plazo que se liquidarán a la tasa del DTF adicionada en 8.0. puntos efectiva anual, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020.

C.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Cuarto.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Sexto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial del BBVA COLOMBIA S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado, quien actuara en este asunto a través de la doctora Doris Castro Vallejo.

Séptimo.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad de la doctora Doris Castro Vallejo a: MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS y GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA, para que revisen el proceso, retiren en su nombre todos los OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c0c29155a329cf8cd7a9d8b99f0c5b3e47bdc9720b8b0f2228548172e06cac

Documento generado en 19/04/2021 11:34:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
PERTENENCIA
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00079-00**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

- a.- No se aportó el certificado de tradición especial del inmueble afecto a la demanda.
- b.- No se aportó el avalúo catastral para determinar la cuantía (numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por la señora **PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA** contra el señor **VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d76b43d7008f98d3c9e70b23a32b32af11462ca4fc0d704d82cb81a5771002e7
Documento generado en 19/04/2021 11:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
HIPOTECARIO
RAD: 760013103009202100081-00**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

La señora **NANCY JARA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA HIPOTECA** contra la señora **ANA CRISTINA TABORDA ARIAS**.

Señala el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que el valor de la pretensión es la suma de **\$100.000.000,00** más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de febrero de 2020, circunstancia indicativa de que la demanda es de menor cuantía y por lo tanto no es de competencia de este despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, al ser de menor cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, siendo por ello que se

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por la señora **NANCY JARA LÓPEZ** contra la señora **ANA CRISTINA TABORDA ARIAS**.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al **Juez Civil Municipal (Reparto) de Santiago de Cali - Valle**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8bab594629774f4638fbbed28ca8e392fbbe5a8f143cf843e7ec2d35053db53a
Documento generado en 19/04/2021 11:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal – Restitución Tenencia
76001310300920210008200

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No se acreditó que se le hubiera mandado copia de la demanda y de los anexos a la demandada, como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S. A.**, antes Leasing Bancolombia S.A, contra **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA**, entidad que el presente asunto actuará por intermedio de la doctora Engie Yanine Michell de la Cruz, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861654039b4b148573fccfd3faaa9ce3cb08e70ae70499fc7e1c24a6e725065

Documento generado en 19/04/2021 11:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>